

Ejército Imperial del
medio día de España

El Mariscal del Imperio General en Jefe del Ejército.

Considerando que es indispensable determinar el acopio de Paja para la subsistencia de los Caballos del Ejército desde la recolección de 1812 a la de 1813.

Visto el informe del Sr. Ordenador en Jefe del Ejército.

manda:

Artículo 1.^o

En los seis distritos del Ejército se hará un acopio de paja a propósito para el consumo de los Caballos; este acopio será de cinco millones de arrobas que se repartirán del modo siguiente.

a saber

Al distrito de Sevilla un millón y doscientas mil @.	2.200.000.
al de Cordova un millón y doscientas mil @.	2.200.000.
al de Nerez un millón y dem.	1.000.000.
al de Jaen quinientas mil y dem.	500.000.
al de Granada seiscientas mil y dem.	600.000.
al de Malaga quinientas mil y dem.	500.000.
Total	5.000.000.

Artículo 2.^o

Los J. pres. y J. pres. de acuerdo con los J. pres. generales, Gobernadores y Ordenadores de distritos harán el repartim. to de este acopio en cada distrito entre todos los Pueblos que se hallan en estado de poder suministrar.

Artículo 3.^o

El ingreso de los contingentes de los Pueblos se efectuara en la cabeza de Partido del distrito, o en los puntos que indiquen los J. pres. Ordenadores de distrito, descontandose en importe de la segunda mitad de la contribucion mensual con arreglo a los precios siguientes.

Cada arroba de Paja entregada por los Pueblos situados en la línea de cinco leguas de distancia de la cabeza de partido del Distrito, se recibirá a rason de real y medio.

Las arrobas que entreguen los Pueblos situados a una distancia mayor de cinco leguas, sea qual fuere, se pagaran a rason de dos reales.

Artículo 4.º

El tiempo que debe gastarse en efectuar los ingresos lo determinará el repartim^{to} que toque a cada Distrito. En todo caso el acopio debe haberse concluido en primero de Octubre proximo.

Artículo 5.º

La paja procedente de los bins de varios sequestros podrá depositarse en las cabezas de partido de Distrito por los diversos Administradores y agencias sin embargo no podrá concederse un precio superior al determinado por el artículo 3.º

Los Dom^{os} de Dimes Nacionales tendrán la misma facultad bajo la mismas condiciones, pero los ingresos q.^e efectuen no podrán descontarse de los contingentes fijados a los Pueblos, y se recibirán como suplem^{to} del acopio.

Artículo 6.º

Los documentos mensuales de las entregas de paja se formarán y liquidarán p.^o los ordenadores, segun se previene en el artículo 8.º de la orn. de 6 de Junio.

Artículo 7.º

El presente orden se dirigirá a los Pres. Gobernadores, al Sr. Conde de Montarco, a los P.^{os} Prefectos y al Sr. Ordenador en Jef.^a asegurar su cumplimiento.

Sevilla 26 de Junio de 1812, Añal en N.º 12

Firmado: Mariscal Sague de Salamanca

Por ampliacion

Añal. de division N.º del Estado mayor gral del Exercito.

Firmado: Conde Gazan

Es copia traducida conforme

le
para,

o
am

mi-
de

si-
dore,

trmi

na
on

,

liquada

1 junio.

monasterio,

to.

.

to.





cy
t
y
a
r
c
t
t
y
r
a
l
d
l
y
n
l
ti
fr
da